|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190009400** |
| DEMANDANTE | **DORIS SONIA BENAVIDES RUALES** |
| DEMANDADO | **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

DORIS SONIA BENAVIDES RUALES actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,y/o a quien corresponda a dar respuesta de fondo en el término de 48 horas al derecho de petición** **con radicado No. 2019-711-233439-2 presentado el 19 de marzo de 2019.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

Manifiesta la accionante que presento derecho de petición ante la entidad demandada el 19 de marzo de 2019, sin embargo, hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
   1. La presente demanda fue radicada el 11 de abril de 2019.
   2. Mediante providencia del 22 de abril de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado el día 23 de abril de 2019 contestó manifestando lo siguiente:

*“(…)*

*Me permito informar a su despacho que la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas ha sido asumida a partir del día 2 de abril de los corrientes por el doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, como consta en la Resolución de nombramientos 01332 de 1 de abril de 2019; por esta razón la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia, según la Resolución 6420 de 2018, será de resorte del citado funcionario.*

*(…)*

*FRENTE AL CASO EN CONCRETO*

*Me permito informar al despacho que en el caso concreto de DORIS SONIA BENAVIDES RUALES, se le ha informado de manera clara y oportuna la solicitud realizada por el accionante vía tutela, puesto se procedió a informar que mediante la Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019 se definió el procedimiento de reconocimiento y entrega de la indemnización administrativa para los hechos susceptibles de esta medida, se indica que la señora DORIS SONIA BENAVIDES RUALES deberá iniciar trámites de indemnización administrativa bajo ruta general, por lo que se procedió a indicar al accionante que deberá acercarse al punto de atención CENTRO LOCAL DE ATENCIÓN A VICTIMAS DE CHAPINERO el 30 de mayo de 2019 a las 11:00 AM, se informa la documentación que deberá aportar para documentar dicho caso.*

*Igualmente se informa que luego de la documentación, la unidad para las víctimas tendrá un término de 120 días, tiempo en el cual se establecerá si el accionante tendrá derecho a la indemnización administrativa y si cuenta con algún criterio de priorización que requiera de un pago anticipado de la indemnización.*

*También se aclara que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.*

*Lo anterior fue informado a la accionante por medio del comunicado No. 20197202899321 del 30 de marzo del 2019 el cual resolvió la solicitud realizada por parte de la accionante.*

*(…)”*

**4. LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia del derecho de petición radicado el 19 de marzo de 2019 (folio 3 del cp).
* Copia de cédula de ciudadanía de Doris Sonia Benavides Ruales (folio 4 del cp).

**5. CONSIDERACIONES:**

* 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2.** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección la accionante es el de petición toda vez que la entidad accionada no ha resuelto el derecho de petición con radicado No. 2019-711-233439-2 presentado el 19 de marzo de 2019ante la UNIDAD ADMINISTRATIVAPARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es afirmativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[2]](#footnote-2).

En el presente caso, la accionante presentó acción de tutela porque el accionado no había dado respuesta al derecho de petición presentado el 19 de marzo de 2019.

La entidad accionada contestó manifestando que le había dado respuesta a la accionante mediante comunicación No. 20197202899321 del 30 de marzo de 2019, la cual fue enviada a la dirección de notificaciones aportada en el derecho de petición. Por lo anterior, procedió el despacho a analizar la documentación adjunta al expediente en donde encontró que se le dio respuesta mediante comunicación del 30 de marzo de este año, sin embargo, revisada la guía de envío por correo certificado aquella no es legible, por ende no se puede consultar la trazabilidad del envío por correo certificado y además la entidad no aportó constancia de la entrega a la accionante.

Por lo tanto, como no es claro para el despacho si la accionante tiene conocimiento de la respuesta dada a su petición, se ordenará a la entidad para que en un término mínimo proceda a notificar a la accionante.

Por último, como quiera que en la contestación de la demanda la entidad informo que la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes judiciales será el Dr. Enrique Ardila Franco, procederá el despacho a dirigir la decisión a ese funcionario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por DORIS SONIA BENAVIDES RUALES y en consecuencia ORDÉNESE al Dr. Enrique Ardila Franco en calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Victimas y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a **notificar** al accionante de la respuesta dada a su derecho de petición.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante DORIS SONIA BENAVIDES RUALES y al Dr. Enrique Ardila Franco en calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Victimas y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-2)